

Licencia.

Lo que los señores del consejo Real de su Magestad mandan que Fráncisco Lopez librero andante en corte haga imprimir, y se le da licencia para ello, y despues de impresso se trayga al consejo para que se tasse, es lo siguiente.

La prematica para que los buhoneros, no anden por las calles en el Reyno.

La prematica sobre las tercias y nouenos perteneciētes a su Magestad.
La cedula de su Magestad, sobre las recusaciones que se hazen a los del consejo de su Magestad.

La prematica contra los corredores y reuendedores de carnes.

La carta sobre lo de los pobres que andan pidiendo limosna.

En fe de lo qual di esta firmada de mi nombre. En Madrid a. 17. de Agosto de. 1565. Años.

Çauala.

Prouisiones y cédulas nuevas.

2

Pregmatica de los buhoneros, que no anden por las calles.



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A todos los corregidores, Asistente gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier. ansi de la ciudad de Plasencia, como de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que estãdo proybido por leyes y pregmaticas destos nuestros reynos, que ciertos generos de mercadurias no se metan en estos nuestros reynos, ni se vendan en ellos, muchas y diuersas personas, ansi naturales como estrangeros dellos, especialmẽte los que hã tratado y tratan en bohoneria han merido y meten las dichas mercadurias, que ansi estan proybidas y como los dichos bohoneros se andan con sus cajas de bohoneras por las calles, y se entran por las casas, pueden vender y venden las dichas mercadurias proybidas, sin q se les pueda prouar ni las dichas nuestras justicias castigar por ello, y queriendo proouer en el remedio de lo suso dicho, visto y platicado por los del nuestro consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. porque vos mandamos a todos y a cada vno de vós, en los dichos vuestros lugares y juridicciones segun dicho es, que agora y de aqui adelante, no consintays ni deys lugar a que ninguna persona destos reynos ni de fuera dellos, de los que trataren en las dichas mercadurias de bohoneras, vendan la dicha mercaduria, andando por las calles, ni entrando en las casas aunque sean de las cosas que licitamente se puedan vender sin embargo de las dichas prematicas, sino que

A 2 los

Prouisiones

los suso dichos assienten sus tiédas en las plaças o calles publicas, y alli las vendan, sopena que el que de otra manera vendiere qualquiera cosa de lo suso dicho, aya perdido y pierda todas las dichas mercaderias que ansi truxeren, de mas y aliende de las otras penas que por leyes de nuestros reynos estan establescidas, contra los que venden cosas que estan proybidas de meter en estos reynos, la qual dicha pena, mandamos que sea la misma que esta puesta y aplicada contra los que traen a vender mercaderias y cosas vedadas fuera destos reynos, y la aplicamos segun y como las dichas leyes lo aplican, y mādamos que se pregone esta nra carta en las plaças y lugares publicos y acostumbrados, de las dichas ciudades villas y lugares, de los nuestros reynos y señorios, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ygnorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced y de veynte mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y dos años.

El Marques

El Licenciado Va
ca de Castro.

El Licenciado
Villagomez.

El Licenciado
Birbiesca.

El Licenciado
Agreda.

Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de su catholica Magestad, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Pregmatica sobre las tercias y nouenos pertenecientes a su Magestad. *30 de mayo de 1565*



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Ien, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las

Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidente y oydores de las nuestras audiencias, y nuestros contadores mayores, y oydores de nra contaduria mayor, y a cada vno de vos, salud y gracia. Ya sabeys y deveys saber que las tercias que son los dos nouenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman, son nuestras y de la nra corona y patrimonio real, y pertenescen a nos, por concesiones y gracias apostolicas justos legitimos y derechos titulos, y que cerca delas dichas tercias y dos nouenos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion contra qualquier personas, assi eclesiasticas como seglares que no tengã muestre ni prueuen tener legitimo titulo prescripcion y memorial, y agora somos informados, que no embargante lo suso dicho, y lo que por leyes destos nuestros reynos, especialmente por la que el señor Rey don Iuan el segundo hizo el año de quatrocientos y treynta y ocho, esta estatuydo y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias algunos perlados y cabildos, y otras personas eclesiasticas y seglares a titulo y color de coronados o escusados, mayordomias, sacristanias, aciprestadgos, y por otras pretensas causas y razones, las entran, toman y ocupan, tienen entradas tomadas y ocupadas, y aun diz que siendoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dicen y alegan, que nos no tenemos el tal titulo o derecho a las dichas tercias, que si alguno tenemos no sera ni es general en todas las partes y lugares destos reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte, ni cantidad, y que assi mismo no fundamos ni tenemos fundada nuestra intencion, y que a nos toca y nos auemos de mostrar y prouar el titulo y derecho que tenemos, y aun el uso y possession del, y que no lo mostrando y prouando, aunque por su parte siendo reos y demandados, no se proua legitimo titulo ni prescripcion inmemorial, deuen de ser absueltos, y que por estos titulos y colores, y por estas viasy medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro titulo y derecho cerca de las dichas tercias y nouenos, siendo tan claro y notorio en tan graue perjuyzio y daño de nuestro patrimonio real en q̄ estan metidas y incorporadas las dichas tercias, cuya conseruaciõ tanto importa para el sostenimiento defensa y seguridad destos reynos, y causa publica dellos, y auiendo sobre esto mandado platicar

Prouisiones

algunos del nuestro cōsejo, juntamente con los nuestros cōtadores mayores, y otras personas de letras y esperiēcia, y auendosi tratado y conferido, y cō nos consultado fue acordado q̄ deuiamos mādār, dar esta n̄ra carta, la qual queremos q̄ aya fuerça de ley e p̄gmatika sancion biē assi como si fuesse hecha e publicada en cortes, por la qual mandamos q̄ ninguna ni algunas personas de qualquier estado cōdicion y calidad q̄ sean eclesiasticas y seglares, ni a titulo de coronados ni escusados, mayordomias ni sacristanias, ni aciprestadgos, ni por otra razon y causa qualquier q̄ sea, no entrē tomē ni ocupē las dichas nuestras tercias y las dexē libremēte cobrar y beneficiar a nuestros cōtadores mayores, y a nuestros recaudadores fieles y executores y cogedores: demanera q̄ nos ayamos e lleuemos enteramēte los dos nouenos, de todas las cosas y frutos q̄ se dezmaren en estos nuestros reynos y señorios, y q̄ los q̄ las tienē entrados tomados y ocupados no teniēdo y mostrādo y prouando tener legitimo titulo o p̄scripcion inmemorial, las dexen desembarguen y buelua y restituyan, pues como dicho es es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion y mādamos a vos y a cada vno de vos que en los negocios causas y pleytos q̄ sobre las dichas tercias y nouenos ante vos, q̄ adelante se mouieren, o al presente esten p̄dientes, e no estuuieren fenescidos assi lo declareys, sentencieys y determineys. y assi lo guardeys, cūplays y executeys e hagays guardar y cumplir y executar. E no fagades ende al.

Dada en Madrid, atreynta dias del mes de Março, De mil y quiniētos y sesenta y cinco años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad Real
la fize escreuir por su mandado.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

Ruygomez de Silua. El Doct̄or Diego Gasca. El Doct̄or Velasco. El Licenciado Atiença.

Francisco de Erasso.

La cedula de su Magestad sobre las recusaciones que se hazen a los del consejo de su Magestad.

El Rey. 7 de abril 1565



Residente y los del nro cōsejo, nos somos informado q̄ a causa de ser poca la pena que esta puesta cōtra los que recusan a los del nuestro, consejo en las causas q̄ antellos penden y declaran no ser bastantes las causas de recusacion, se hazen muchas recusaciones, y por ello las partes recibē vexacion y molestia, y porq̄ cōuiene proueer en ello de manera q̄ cesen las dichas molestias que con ellas se hazen, declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante quādo alguno recusare a alguno del nuestro consejo como erā ocho ducados de pena declarādo no ser bastātes las causas de recusaciō tēga diez y seys ducados d̄ pena, de manera q̄ la dicha pena sea doblada de la que hasta aqui se ha tenido, y mādamos que la dicha pena de los dichos diez y seys ducados, se reparta en esta manera la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el juez que fuere recusado, lo qual mādamos que se guarde y cumpla de aqui adelante. Fecha en el bosque de Segouia a veyntey sietedias del mes de Abril de mil y quinietos y sesenta y cinco años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad
Pedro de Hoyo.

La pregmatica contra los corredores y reuendedores de carnes. 20 de junio 1565



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los algarues, de Algezi

corredores y
reuendedores de
carnes

Prouisiones

ra de Gibraltar, Cõde de Flandes y de tirol. &c. A todos los corregidores asistente gouernadores, alcaldes mayores, juezes de residẽcia, alcaldes ordinarios, y otras justicias y juezes qualesquier, asì de las villas de Torrejon de Velasco, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vros lugares y juridiciones, aquiẽ esta nra carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades q̄ nos fomos informados q̄ los mercados que se hazen en la dicha villa de Torrejõ, y en otras partes dõde ay mercados y muchos corredores de ganados q̄ andan por los dichos mercados, cõcertado las vetas de los dichos ganados, y haziendo muchos fraudes y engaños, de q̄ se figuen muchos incõuinentes, y son causa de que se aya en carecido la carne, y lo q̄ peor es, que trayendo los dichos ganados a los dichos mercados, muchos reuendedores o otras personas q̄ tienen por trato y officio de cõprar y reuender ganados, diziẽdo q̄ les es permitido, salen a los caminos por dõde viene el dicho ganado antes q̄ venga a los dichos mercados, los cõpran para tornarlos a reuẽder en ellos y algunas vezes hazen las dichas cõpras en los caminos fingidas, y vienen los ganados por suyos, en poder de los dueños q̄ se los viedierõ pa que no se entiẽda q̄ los salieron a cõprar, ni los tienẽ cõprados, e hazẽ otras cautelas en grã perjuyzio de la rẽpublica, defraudado, lo q̄ por nos estava proueydo y mādado cerca dello: lo qual visto por los del nro cõsejo, fue acordado que deuiamos mādardar esta nra carta para vos en la dicha razõ, y nos touimoslo por bien, porq̄ vos mādamos q̄ agora y de aqui adelante no cõsintays ni deys lugar que ayã los dichos corredores de ganados en los dichos mercados, y los q̄ ouiere los quiteys, y no los dexeys vsar de los dichos officios, y mādamos q̄ ninguna persona sea osado de salir ni embiar a cõprar a los caminos, los ganados q̄ viniere a vèderse a los dichos mercados, ni parte alguna dellos, sopena de auer perdido lo q̄ ansì cõprare con el doblo, lo qual aplicamos por tercias partes para nra camara, juez y denunciador, y cõtra las personas q̄ fueren contra lo suso dicho, esecutad en ellas y sus bienes la dicha pena. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en los mercados de las dichas ciudades villas y lugares, para que ninguno pueda pretender dello ignorancia. Y los vnos ni los otros nõ fagades ende al sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a

*por pragmática del
año de 1552 y por
revisión nueva del
año de 1561 en las nue
vas prouisiones*

veynte dias del mes de Junio, de mil y quiniētos y sesenta y cinco años.

El doctor El Licenciado El Licenciado El doctor Sua
 Velasco. Morillas. Espinosa. rez de Toledo
 El Licenciado Fuen Mayor.

Yo Domingo de Cauala escriuano de camara de su catholica.M.la fi
 ze escreuir por su mandado con acuerdo de los del su cōsejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

La carta sobre los pobres que andan pi-
 diendo limosna. *7 de agosto de 1565*



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Casti-
 lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieru-
 salem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cer-
 deña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen,
 de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cōde
 de Fládes y de Tirol &c. Auos los concejos corregidores, asistēte go-
 uernadores, alcaldes y otras justicias qualesquier, d todas las ciudades
 villas y lugares destos nros reynos y señorios, y acada vno y qualquier
 de vos en vros lugares y jurisdicciones aquiē esta nuestracarta fuere mo-
 strada o su traslado sinado de escriuano publico, salud y gracia. Biē fa-
 beys como estādo como esta proueydo poren el Emperador Rey mi se-
 ñor y padre q̄ este en gloria, por su p̄uisiō dada en esta villa de Madrid
 a. 24. dias de Agosto del año pasado de. 1540. y por la instruciō q̄ por
 ella se m̄do publicar y guardar la ordē que se deuia tener para que so-
 los los que verdadera y conocidamēte fuessen pobres, pidiessen limos-
 na en estos reynos teniēdo cédulas pa ello cō a p̄uaciō dela justicia, pre-
 cediendo el examē y diligēcia que para ello se ordeno poren el descuydo
 negligencia y omisiō q̄ vos las dichas justicias aueys tenido y teneys,
 en executor, cūplir y guardar lo suso dicho, ha crecido y cada dia crece
 el numero de vagabūdos y olgazanes hōbres y mugeres que quieren
 biuir y m̄tenerse de sudor y trabajos agenos pidiēdo lomofna en gra-
 ue daño y mal exēplo d̄la republica, lo qual todo visto y platicado por
 los del nro cōsejo pa remediar el daño y desordē q̄ en lo suso dicho ha
 auido y ay, y para q̄ los hōbres y mugeres bagabūdos y olgazanes, scā

Prouisiones

castigados y desterrados dela republica como su delito y mal exemplo merece, y los que verdaderamente son pobres, no seã defraudados de las limosnas q̄ hã de auer y seles deuẽ: mandamos q̄ luego q̄ esta n̄ra carta fuere publicada en n̄ra corte o della supieredes en qualquier manera cada vno de vos en v̄ra juridiciõ cõ toda diligẽcia p̄ueays y p̄cureys.

Que en cada vna parrochia delas ciudades villas y lugares, se diputen dos buenas p̄sonas q̄ cõ muy grã diligẽcia se informẽ de todos los q̄ biuẽ, morã y se recogẽ ellos ospitales posadas y otras casas della, q̄ sin tener officio, tranajar ni seruir a señor, solamẽte se m̄tienẽ y biuẽ de andar mẽdigado y pidiẽdo limosna, y hecha memoria destos atodos ellos los beã mirẽ y esaminẽ los q̄ verdaderamẽte son pobres por ser notoriamẽte, o ciegos o lisiados en sus cuerpos cõ tal indisposiciõ y tocados de tales enfermedades o dolẽcias, o ser tan viejos q̄ conocidamente no puedã tranajar, ni seruir en ningũ officio y a estos tales dẽ cedula firmadas d̄sus nõbres pa q̄ con ella firmada del cura dela parrochia, puedã pedir limosna y la cedula q̄ precediẽdo esta diligẽcia se diere, la justicia dela tal ciudad villa o lugar la aprueue, y cõ la dicha cedula y aprouaciõ aq̄l aquiẽ sediere libre mẽte pueda pedir limosna è toda la ciudad o villa y tierra q̄ fuere dela juridiciõ dela justicia cõ cuya aprouaciõ se pide. ¶ Las licẽcias q̄ se dierẽ seḡn y como dicho es por ser perpetuos los impedimẽtos q̄ tuuierẽ, así como vejez o ceguedad, o otros semejãtes la tal licẽcia vala y se pueda pedir con ella hasta el dia de pasqua de resurreciõ de cada vn año y .xv. dias despues, y por aq̄l tiẽpo en cada vn año se renueue, y a los demas aquiẽ sedierẽ las dichas licẽcias por ser los impedimẽtos tẽporales valan por el t̄po q̄ pareciere a los esaminadores quãdo esaminarẽ, y aq̄l p̄ogã y espresen en las dichas cedulas y por aq̄l t̄po y no mas se pueda vsar d̄llas sopena que seã castigados como si se las ouiesen dado, saluo si durãdo las causas por q̄ se dierõ cõ nueuas diligẽcias y esaminẽ seles tornase a dar.

Para q̄ en el vsar destas licẽcias no pueda auer fraude malusiõ ni ningunõ pueda pedir cõ la licẽcia q̄ se dio a otro, m̄damos q̄ quãdo se diere d̄mas d̄l nõbre de aquiẽ seda, se p̄oga en ella la edad y estatura y color o otra cierta seña d̄su p̄sona por do pueda ser biẽ conocida aq̄lla aquiẽ sediere.

Otro si por quãto entre los pobres m̄dicãtes aquiẽ se dierẽ las dichas licẽcias para pedir limosna, podra ser q̄ aya algunos llagados enfermos de tales enfermedades q̄ de andar por las calles y pueblos o estar en las plaças o calles o puertas de yglesias y ospitales, o en otros lugares publicos, como lo fuelẽ y acostumbran hazer se inficionan las partes y lugares donde andan, para que estos tales puedã ser mejor curados y re-

mediados, como algunos d'ellos lo feria si quisiessẽ curar y biuir y reglar biẽ, mandamos q̃ la justicia y ayuntamiẽto delas tales ciudades villas y lugares procuren como aya ospital o casa señalada adõde los tales llagados se puedã todos recoger y allegar, y q̃ alli sean proueydos delo necessario, y para q̃ mejor se pueda hazer: mãdamos q̃ en las dichas parrochias, todos los domingos y fiestas de guardar, en la tal yglesia, y por toda la vezindad dela parrochia los dichos diputados o otras buenas personas q̃ para ello se diputaren, se pida limosna para los tales llagados y todo lo que se cogiere y allegare se reparta y distribuya entrellos a parecer delos diputados y curas q̃ para ello se nõbrarẽ, de manera q̃ en quãto se pudiere hazer y fuere posible, se procure como los tales pobres esten recogidos sin andar pidiendo ni mẽdigando publicamente: y en tretãto desde luego estẽ recogidos en los ospitales o otras casas, sin darles lugar a q̃ pidan ni anden en publico pidiendo ni mendigando.

Otro si mãdamos q̃ los tales diputados q̃ se eligieren y nõbrarẽ en cada vna de las parrochias, juntamente cõ el cura della: se informẽ y sepã los pobres emuergonçãtes q̃ ay en la dicha parrochia, y tengã por escrito los nõbres della, y lo q̃ se cogiere y allegare los domingos y fiestas, por las personas contenidas en los capitulos antes deste, se distribuya y diuida entre los dichos pobres llagados y emuergonçãtes, y q̃ los dichos curas cada vno en su parrochia, encomiẽde mucho a sus parrochianos y feligreses, el hazer y dar limosna para los dichos pobres.

Al tiẽpo q̃ los diputados se examinarẽ los pobres y los curas los dieren las cédulas y licẽcias q̃ estan dichas, mãdamos q̃ los tales pobres a quiẽ se diere, esten cõfesados y comulgados al tiẽpo q̃ mãda la sancta madre yglesia, y dello traygã cédulas y certificaciones bastãtes de los curas: de cuya mano o en cuya parrochia ouierẽ recebido los sacramẽtos, y al que no lo diere o mostrare, no se le de la dicha licencia hasta que la trayga.

Muy decente cosa es q̃ en el celebrar dezir y oyr delos diuinos officios, aya toda quietud y sosiego, y no se perturbẽ los q̃ los celebrã y dizẽ ni se quite la atencion ni entibie la deuociõ delos q̃ los oyẽ: por tãto mãdamos que durante el tiempo que en las dichas yglesias y templos, se dixeren missas cãtadas o rezadas, o celebrarẽ los otros diuinos officios ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas yglesias pueda pedir ni pidan limosna, aunque traygan licencia para poder pedir.

Prouisiones

Otrofi mādamos q̄ los pobres q̄ teniēdo ladicha licēcia puedē pedir limosna, no puedā traer ni traygā cōsigo ninguno desus hijos ni hijas, q̄ fuerē de mas edad de cinco años. ¶ Mādamos y encargamos alas personas q̄ se diputarē pa el exsamē e informaciō delos pobres y dalles las dichas licēcias lohagā cō toda diligēcia caridad y buē tratamiēto como dellos fecōfia, pa q̄ a los q̄ verdaderamēte son pobres y no puedē trabajar ni seruir seles de las dichas licēcias y seā sustētados y proueydos en su necesidad con la caridad y limosnas que a los tales se les deue.

Que todos los q̄ pasados veynte dias despues d̄ la publicaciō desta n̄ra carta pidierē limosna por las casas calles y plaças en yglesias o monesterios, o ē otras qualesq̄er partes sin las cedulas e licēcias, como esta dicho desuso q̄ las justicias los prēdā y procedā cōtra ellos como cōtra notorios uagabūdos y olgazanes teniēdolos por tales y castigādolos cōforme alas leyes destos reynos. ¶ Itē quāto a los pobres peregrinos estrāgeros, os mādamos q̄ atēro las personas q̄ fuerē, y los lugares a q̄ vā ē romeria, procureys como seā bien tratados sin que anden vagabundos por el reyno.

Porq̄ lo q̄ se ha de hazer y guardar en todos los q̄ estā tocados del mal de S. Lazaro y Sātantō esta pueydo por leyes destos reynos y a q̄llo ha sido y es n̄ra volūtad q̄ se guarde segū e como por las dichas leyes esta ordenado y mādado a los q̄ estuuiere tocados delos dichos males de Sātantō y Sā Lazaro: mādamos q̄ no se puedā dar las dichas licēcias, sino q̄ todos estē recogidos e inclusos segū y como por las dichas leyes esta pueydo y mādado, porq̄ vos mādamos a todos y a cada vno de vos, en v̄ros lugares y jurisdicciones q̄ sobre lo cōtenido en la dicha p̄uisiō, del año de quarēta, de q̄ desuso se haze minciō, y ē los capitulos de cortes en ella insertos, e instruciō q̄ por ella se mādoguardar, solamēte cū plays y executeys lo q̄ por esta n̄ra p̄uisiō se mada, segū y como y por la forma q̄ de suso se cōtiene y cōtra ello no vays ni paseys, ni cōsintays yr ni pasar entiēpo alguno ni por alguna manera, y pa q̄ mejor se guarde cū pla y execute: mādamos q̄ de aqui adelante cada y quādo se tomare residēcia a cada vno de vos las dichas justicias, los juezes de residēcia aquí e la cometieremos particularmente se informē y sepan la diligencia y cuydado q̄ aueys puesto y teniēdo en guardar cūplir y executar todo lo suso dicho, o si en ello aueys tenido algū descuydo remisiō o negligēcia: para q̄ nos mādemos proueer lo q̄ mas cōuēga al seruicio d̄ dios n̄ro señor y n̄ro remedio y d̄ los dichos pobres y execuciō de n̄ra justicia, y mādamos q̄ esta n̄ra carta sea p̄gona da publicamēte en la n̄ra corte, y ē todas las ciudades villas y lugares d̄ los n̄ros reynos y señorios, ē los lugares acostūbrados por āte escriuano publico

y cédulas nuevas. 7

por manera que todos lo sepan y ninguno pueda pretender ynorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a siete dias del mes de Agosto, De mil y quiniētos y sesenta y cinco años.

El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Gomez de Montaluo. El Doctor Suarez de Toledo.

Yo Domingo de Çauala escriuano de Camara de su Magestad, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

Prouisiones y cédulas nueuas.

Pregon.

EN la villa de Madrid, Sabado a las diez horas de la mañana, poco mas o menos, a onze del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta y cinco años, en la plaza publica della, y a la puerta de Guadalupe de la dicha villa: por ante mi el escriuano y testigos de yuso escritos, Hernando de Leon, y Diego Tiso: y Alonso de çamora, pregone-ros publicos desta Corte, a altas y entendidas bozes pregonarõ la pragmática de su Magestad de yuso como en ella se contiene, por mandado de los señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad, presentes muchas gētes, y los alguaziles, Pedro de Galdamez, y Diego de Quintanilla, y Diego de Pereda, alguaziles dela casa y Corte de su Magestad y yo Iuã de Garibay escriuano de camara de su. M. y del crimen en la su Corte, presente fuy a lo yuso dicho con los dichos testigos, y lo fiz escreuir, y fiz mi signo en testimonio de verdad.

Iuan de Garibay.

Fueron impressas en Alcalá de Henares,
en casa de Andrés de Angulo, acosta de
Francisco Lopez librero en Corte
este año de. 1565.

Provisiones y cédulas nuevas.

Pregon.

En la villa de Madrid, Sabado a las diez horas de la mañana, por
mandado de su Magestad, a once del mes de Agosto, de mill y quinientos y se-
senta y cinco años, en la plaza publica della, y a la puerta de Guadala-
jara de la dicha villa, por ante mi el escrivano y testigos de yo lo escrivano
Hernando de Leon, y Diego Tisay Alvaro de camara, pregonero

Fuero impresas en Alcalá de Henares
en casa de Andres de Angulo, acosta de
Francisco Lopez librero en Corte
este año de 1565.

Juan de Garbay.